

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4234/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de febrero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“SOLICITO NUEVAMENTE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOBRE LO SOLICITADO: A RAZON DE QUE NO PUEDE SER OMISO CON LA INFORMACION, DADO QUE NO SE ESTAN SOLICITANDO DATOS PERSONALES, SINO TODA LA INFORMACION EN FORMATO PUBLICO SOBRE QUIENES PARTICIPARON EN LA LICITACION...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4234/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4234/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000716.

**2. Respuesta.** El día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 012121.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4234/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de

diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4234/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2275/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través correo electrónico proporcionado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	07/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/diciembre/2021
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en:

**Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000716;
- b) 2 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente al oficio SGPVR/617/2021, emitido por el Secretario General.
- d) Copia simple correspondiente al oficio número 2019/2021, emitido por el Director de Servicios Públicos Municipales.
- e) Copia simple correspondiente al oficio número TSPVR/PRV/0057/2021.
- f) 3 copias simples correspondientes al requerimiento de información pública.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión.
- b) 2 copias simples correspondientes al historial de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c) 2 copias simples de la solicitud de información con folio 140287321000716
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- g) Copia simple correspondiente al oficio SGPVR/617/2021, emitido por el Secretario General.
- h) 2 copias simples correspondientes al oficio número 2019/2021, emitido por el Director de Servicios Públicos Municipales.
- i) Copia simple correspondiente al oficio número TSPVR/PRV/0057/2021.
- e) 4 copias simples correspondientes al requerimiento de información

pública.

- f) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...SOLICITO QUE ME ENTREGUE EL DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES EL LIC. JOSE ASUNCIÓN GIL CALLEJA, UN LISTADO DE LOS CAMIONES RECOLECTORES QUE NO SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y ESTAN SIENDO RENTADOS PARA DAR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y LOS CUALES ESTAN SIENDO OPERADOS POR PERSONAL DE LA JEFATURA DE ASEO PUBLICO, ANEXANDO NUMERO DE PLACAS VEHICULARES DE CADA UNO, COPIA DE FACTURA FIRMADAS POR EL, LAS CUALES SE HAN REMITIDO A LA TESORERIA MUNICIPAL PARA QUE SE EROGUEN LOS DIVERSOS PAGOS.” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:

*SECRETARIO GENERAL:*

*“...visto su contenido le informo que en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de la Secretaría General no obra la información solicitada, en virtud de que no es parte de las facultades de esta Secretaría...” (SIC)*



**DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:**

“ ...

1.- SOLICITO QUE ME ENTREGUE EL DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES EL LIC JOSE ASUNCION GIL CALLEJA, UN LISTADO DE LOS CAMIONES RECOLECTORES QUE NO SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y ESTAN SIENDO RENTADOS PARA DAR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS

Respuesta: Respecto a los camiones recolectores, son 6 camiones, mismos que están en proceso de trámite los contratos de arrendamiento, por lo cual en este momento no puedo proporcionar esta información, hasta en tanto estén firmados, me reservo la entrega para no violentar los derechos de terceros.

2.- NUMERO DE PLACAS VEHICULARES DE CADA UNO.

Respuesta: Pertinente al número de placas vehiculares, no puedo informar los números de placas, como lo informé, están en trámite los contratos, esto para no violentar los derechos de terceros.

3.- COPIA DE FACTURA FIRMADAS POR EL, LAS CUALES SE HAN REMITIDO A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA QUE SE EROGUEN LOS DIVERSOS PAGOS

Respuesta: me veo imposibilitado de proporcionar copias de las facturas, en virtud de que no se ha erogado ningún pago, en su momento, procesal oportuno, se tendrá la información...” (SIC)

**ENCARGADA DE LA JEFATURA DE PROVEEDURIA:**

“...Que no se cuenta con la información solicitada, porque conforme a las obligaciones y facultades con las que cuenta esta dependencia municipal a mi cargo, no le corresponde generar información concerniente a la requerida...” (SIC)

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“SOLICITO NUEVAMENTE SE ENTREGUE LA INFORMACION SOBRE LO SOLICITADO: A RAZON DE QUE NO PUEDE SER OMISO CON LA INFORMACION, DADO QUE NO SE ESTAN SOLICITANDO DATOS PERSONALES, SINO TODA LA INFORMACION EN FORMATO PUBLICO SOBRE QUIENES PARTICIPARON EN LA LICITACION PARA LA RENTA DE LOS CAMIONES RECOLECTORES, NO LE EXIME DE LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR EL NUMERO DE PLACAS DE CADA CAMION RECOLECTOR, DEBIDO A QUE ES INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: - ANEXANDO LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PARA LA RENTA DE LOS CAMIONES RECOLECTORES, - EL LISTADO DE LOS PARTICIPANTES –UN INFORME EN EL CUAL EXPLIQUE CUAL FUE LA EMPRESA SELECCIONADA Y PORQUE. ESTO CON FUNDAMENTO A QUE LOS CAMIONES RECOLECTORES YA ESTAN EN FUNCIONAMIENTO DESDE EL MES DE OCTUBRE Y POR ELLO TIENE LA OBLIGACION DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO, ESTO PORQUE NO SE PUEDE DAR SERVICIO ALGUNO AL AYUNTAMIENTO, QUE EN SU MOMENTO GENERARA UNA EROGACION AL MISMO, SIN QUE EXISTA CON ANTELACION UN CONVENIO O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.” (SIC)

El sujeto obligado remitió su informe de ley, señalando que la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para poder subsanar la queja generada por el peticionario, ya que la información entrega inicialmente cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia.

Consecuencia de lo anterior, se otorgó vista del informe de ley del sujeto obligado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo



cual, al fenecer el término, se advierte que no remitió manifestación alguna.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio que versa en: *“SOLICITO NUEVAMENTE SE ENTREGUE LA INFORMACION SOBRE LO SOLICITADO: A RAZON DE QUE NO PUEDE SER OMISO CON LA INFORMACION, DADO QUE NO SE ESTAN SOLICITANDO DATOS PERSONALES, SINO TODA LA INFORMACION EN FORMATO PUBLICO SOBRE QUIENES PARTICIPARON EN LA LICITACION PARA LA RENTA DE LOS CAMIONES RECOLECTORES, NO LE EXIME DE LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR EL NUMERO DE PLACAS DE CADA CAMION RECOLECTOR, DEBIDO A QUE ES INFORMACION PUBLICA,* se advierte que le asiste razón, dado que el sujeto obligado no manifestó categóricamente la existencia o inexistencia de la información, únicamente refiere que la misma se encuentra en trámite, es decir, no se otorga al hoy recurrente la información solicitada, dejándole en estado de incertidumbre respecto de lo solicitado, aunado a que lo solicitado no guarda el carácter de información confidencial o reservada, ya que lo solicitado se trata de un servicio público, aún y cuando el mismo se lleve a cabo por particulares, la información de los servicios públicos se trata de información fundamental, por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie categóricamente respecto a la información peticionada, y a su vez sea remitida en su totalidad a la parte recurrente o en caso de que la información sea inexistente deberá agotar el procedimiento del artículo 86 bis de la ley en materia.

Luego entonces, referente al agravio que versan en *SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: - ANEXANDO LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PARA LA RENTA DE LOS CAMIONES RECOLECTORES, - EL LISTADO DE LOS PARTICIPANTES –UN INFORME EN EL CUAL EXPLIQUE CUAL FUE LA EMPRESA SELECCIONADA Y PORQUE. ESTO CON FUNDAMENTO A QUE LOS CAMIONES RECOLECTORES YA ESTAN EN FUNCIONAMIENTO DESDE EL MES DE OCTUBRE Y POR ELLO TIENE LA OBLIGACION DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO, ESTO PORQUE NO SE PUEDE DAR SERVICIO ALGUNO AL AYUNTAMIENTO, QUE EN SU MOMENTO GENERARA UNA EROGACION AL MISMO, SIN QUE EXISTA CON ANTELACION UN CONVENIO O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.*”, se tiene que no le asiste razón, dado que se advierte una ampliación a la solicitud de información, por lo anterior dichos agravios de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la ley estatal de la materia, son improcedentes, sin embargo se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente que si es de su interés conocer dicha información, presente una nueva solicitud de información a la parte recurrente con

los contenidos antes mencionados.

**Artículo 98.** *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

(...)

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **en la que se pronuncie categóricamente respecto a la existencia o inexistencia de la información, en caso de que sea existente, proporcionar la totalidad de la información peticionada; para el caso contrario, es decir, que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4234/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
CAYG/CCN